



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00382 00.**

Accionantes: ORLANDO ARAQUE SIACHOQUE en condición de Presidente Seccional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" SECCIONAL BOGOTA y en representación de los trabajadores RAFAEL R. BUITRAGO y JOSE GABRIEL CANTOR GIL,

Coadyuvantes del extremo accionante: MIREYA MENDOZA ÑUSTES, CARLOS HECTOR PELAEZ, HERMOGENES PELAEZ, JOSE ADIEL HENAO, PLUTARCO GARCIA BARRIOS, ALVARO NIÑO, DIANET SAIZ, JAIRO ALBERTO GONZALEZ, BELISARIO PALOMINO, FLOR MARINA BUITRAGO PERILLA, URIEL RIOS JIMENEZ, NORBERTO GUTIERREZ GALLEGO, JOSE LUIS ROJAS, WILSON GIRALDO LOPEZ, LUIS HERNANDO SANCHEZ CONTRERAS, GUSTAVO ASTOZ GALVIS, FLOR PEREZ, MARTHA ISABEL VILLA, JOSE RICARDO GIRALDO y JORGE ERAZO B.

Accionado: RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO, NUEVA EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS, ALIANSALUD EPS y COMPENSAR EPS

Fecha: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, una vez agotada la instancia y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que los accionantes inicialmente y luego por conducto de gestor judicial, pretenden que se les amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho al salario vital mínimo, a la salud, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso, subsistencia, y a la debilidad manifiesta, que estima están siendo conculcados por el restaurante accionado, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Se manifiesta, que los trabajadores de la empresa accionada, han sido víctimas de incumplimientos laborales desde antes de iniciarse las medidas de excepción, como es en el pago de salarios, entrega de dotaciones y elementos de protección personal, y la violación a la convención colectiva, entre otros.

2. Sostiene el demandante, que la accionada hace más de dos meses no paga los salarios y haciendo uso de las medidas de excepción, envió a los

trabajadores a vacaciones sin remuneración alguna, lo cual afecta el sostenimiento familiar, toda vez que son cabeza de familia.

3. Alegan, que la accionada no está pagando los aportes a seguridad social, ni los aportes a pensión, sin tener en cuenta que algunos de los trabajadores presentan enfermedades laborales y comunes, que dependen ellos como su familia de la afiliación al sistema.

4. Informa, que el 04 de abril de los corrientes, la Organización Sindical "SINALTRAINAL", quien actúa como representante de los trabajadores, presentó derecho de petición como aviso de responsabilidad empresarial a la accionada, quienes en respuesta manifestaron que no tenían como pagar, esto como quiera que dentro de la sociedad se han presentado diferentes disputas entre sus socios y que se tramitan por la Superintendencia de Sociedades.

5. Enuncia, que en reiteradas oportunidades solicitaron mediante querellas al Ministerio de Trabajo División Territorial de Bogotá D.C., el cumplimiento por parte de la empresa a sus obligaciones laborales, sin que estas peticiones hayan sido atendidas.

6. Se indica, que los trabajadores se encuentran en debilidad manifiesta, siendo víctimas del empleador que ha desconocido las recomendaciones del Ministerio de Trabajo y de la OIT, las cuales ordenan la preservación de los puestos de trabajo y la garantía de percibir un sustento con sujeción a los Decretos de excepción proferidos en virtud de la declaratoria de emergencia y por cuanto la solidaridad constitucional es de obligatorio cumplimiento para el empleador.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio y escrito de coadyuvancia, se contrae a la solicitud de que se brinde amparo tutelar a los derechos fundamentales invocados y, a efectos de que se emita orden a la sociedad accionada en síntesis así:

1. Pagar a los accionantes los salarios y la seguridad social, para garantizar la subsistencia en condiciones dignas y justas, desde el momento del no pago hasta la fecha, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante.

2. Ordenar a la accionada, el pago a los aportes a seguridad social de los accionantes y exhortarle para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en violaciones al pago de salarios y aporte a la seguridad social integral.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia

con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha ocho (08) de Junio de 2020, se dispuso oficiar a la entidad accionada y en las que se allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En dicha providencia, se requirió igualmente al señor Orlando Araque Siachoque como presidente seccional del sindicato y quien formula inicialmente la demanda de tutela, solicitándole allegar poder o documento donde los trabajadores que allí nombra y no la rubrican, lo faculden para incoar la presente acción, como respuesta y a través del correo electrónico institucional de éste Despacho Judicial, se recibió una serie de poderes y documentos, de algunos de los trabajadores registrados en la parte inicial del escrito de tutela y de otros empleados que coadyuvaron la acción inicial, sin embargo como quedo establecido en providencia del 17 de Junio de los corrientes, los señores WALTER GIRALDO, JAIME ALCIDES PACHON, OSCAR DE JESUS MOSQUERA, MARIA EDILFA CASTAÑEDA, MAURICIO LOZANO VASQUEZ, EDILBERTO GIL GOMEZ, JAIRO ALBERTO GONZALEZ y PABLO EMILIO BEJARANO, quedaron excluidos del presente amparo como quiera que no se allegó poder para su respectiva representación ni soporte alguno para tener siquiera una agencia oficiosa.

De su parte, la accionada y los vinculados, dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera:

➤ **RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, a través de la Representante Legal, hizo pronunciamiento indicando OPOSICION tanto a los hechos como a las pretensiones de la tutela y haciendo pronunciamiento frente a cada uno de ellos, lo que por economía procesal ha de tenerse como aquí reproducido en su literalidad y, de lo allí expresado en suma puede destacarse su manifestación de que el restaurante ha venido desarrollando múltiples reuniones desde el 13 de mayo del año en curso, tendientes a llegar a un acuerdo con sus empleados y con el sindicato que los aglutina, con el fin de procurar un acuerdo conciliatorio sobre todos los aspectos de su relación laboral, situación que indica, el accionante omitió informar al Despacho.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

Informó que a pesar de la crisis en la que se encuentra la sociedad, debido a la pandemia del Covid-19, en dos oportunidades se han realizado pagos en especie a los trabajadores, entregándoles el inventario con el que se contaba para desarrollar su objeto social, como son los productos congelados, granos y demás elementos disponibles.

Sostuvo igualmente como argumento defensivo, que la intención de la compañía, siempre ha sido llegar a un acuerdo conciliatorio, ofreciendo múltiples opciones, pero por parte del Sindicato solo se ha buscado dilatar la negociación a fin de prolongar la vigencia de los contratos a sabiendas de la difícil situación de la compañía.

Agregó que, ante las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y Distrital, las cuales fueron imprevisibles, sobrevinientes e irresistibles, se ha visto avocado a cerrar sus puertas con la consecuencia que durante el término en el que han permanecido vigentes, no haya percibido ningún ingreso, no cuente con recursos en caja para el pago de salarios y que las entidades financieras no les hayan otorgado créditos necesarios para cumplir con los pagos a los trabajadores, en virtud de una medida cautelar vigente, expresando así un evento de fuerza mayor imposible de resistir.

Alegó, que la accionante actúa de forma temeraria al negar la existencia de pagos de las cotizaciones al SSSGS, puesto que los aportes se han realizado a corte de mayo de 2020, para lo cual allega la planilla de pago como soporte. Además, que no se arrima soporte alguno que de cuenta que los accionantes presentan enfermedades laborales y comunes, puesto que esta circunstancia se debió de plantear de manera específica.

Manifestó, que en efecto como lo informa el accionante, se dió una respuesta al derecho de petición radicado por el Sindicato, en el cual se le expusieron las circunstancias de fuerza mayor que atraviesa la compañía e indicó, que, dentro del plenario, no se aportan pruebas en la que se determine quién de los accionantes tienen la calidad de madre cabeza de familia, como tampoco se aportó lo relacionado a las querellas que se aducen.

Alegó que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que se demostró el pago al SSSGS, pagos parciales en especie de los salarios y como también se demostró las negociaciones desarrolladas entre las partes para dar una pronta solución al conflicto.

Bajo su exposición y con fundamento en la situación financiera que atraviesa la entidad con el que indica una iliquidez e inviabilidad de subsistir y, además con el fundamento normativo aludido en su contestación como causales dadas para gestionar su liquidación y argumentar incapacidad para atender las pretensiones de la tutela, solicita que se declare improcedente la acción formulada, como quiera que

ésta no puede desplazar a los jueces naturales en este caso a la justicia laboral, además que, a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, la empresa no ha podido cumplir su objeto social, aunado, que el estado financiero de la empresa se ha visto afectado porque se encuentran embargadas las cuentas de ahorro y corrientes, a raíz de un proceso judicial que cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito.

➤ **MINISTERIO DEL TRABAJO:** A través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, luego de referirse a los antecedentes de la acción, alegó inicialmente en su defensa, la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra este ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual sustenta en que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los accionantes y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta cartera, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocados por el accionante..

Argumentó, improcedencia de la tutela para el pago de acreencias laborales con las salvedades que a su vez enuncia conforme a precedente jurisprudencial que para ello alude e igualmente hace alusión a temas tales como el salario, las prestaciones sociales, la indemnización moratoria, la Obligatoriedad de Afiliación y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como a lo referente al Sistema General de Pensiones y las normas que los prevén (entre ellas, el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003) y del Sistema General de Seguridad Social tanto en salud como de riesgos laborales < los cuales se entenderán incorporados a esta providencia en su integridad>

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera el Ministerio vinculado, que *“(...) adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. (...)”* y expuso a manera de precisión, las funciones administrativas que ejerce, razón por la cual al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional y dijo, no ser el llamado a rendir informe sobre el particular.

Con fundamento en su posición defensiva, solicitó ser desvinculado de la presente acción, al no ser la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental a los accionantes y, no obstante haciendo a su vez alusión a apartes de precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, indicó, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, salvo

que este de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

Realizó igualmente, una exposición acerca de las funciones de policía administrativa laboral que cumple bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y demás otorgadas por normas que precisa, y siendo estas en suma, las razones por las cuales solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que afirma que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

➤ **EPS SANITAS SAS:** Por conducto de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela se pronunció dentro del término concedido indicando, en primer lugar, que revisados los hechos y pretensiones de la acción extrae, las afirmaciones carecen de sustento jurídico, que se relacionan con EPS Sanitas S.A.S, y por cuanto la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a ella exigible, por tal razón en la presente acción se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva entre tanto es el RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. como empleador y único de quien se alude puede haber incurrido en la posible violación de derechos fundamentales de los accionantes.

En ejercicio de su derecho a contradicción, resaltó que los señores MARÍA EDILFA CASTAÑEDA HERNANDEZ y WILSON GIRALDO LÓPEZ se encuentran activos ante esa empresa promotora de servicios de salud, a quienes se les han garantizado todas las prestaciones médico - asistenciales que han requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, mostrando pantallazos de las consultas-certificación de su estado de afiliación en esta entidad como en el ADRES.

Anota que frente a las pretensiones de la tutela, no tiene injerencia alguna por tratarse de temas laborales y en lo que le concierne haber actuado conforme a la normatividad vigente, aspectos sobre los que pide ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva y, solicita se declarara la improcedencia de la acción en su contra por no existir ninguna conducta que se le pueda endilgar y que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.

➤ **COMPENSAR EPS:** Por intermedio de su apoderado judicial del programa de salud, indico que la única accionante que se encuentra vinculada a esta entidad como usuario afiliado, es MARTHA ISABEL VILLA MARÍN, presentando la condición de ACTIVA al plan de beneficios en salud como dependiente del RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., habiéndosele autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales

requeridas, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar conforme a certificaciones y consultas que realiza y adjunta como anexos de su respuesta, desde el 217-02-02 y con último aporte compensado generado para la cotizante el 202005, dilucidando histórico de aportes.

Manifestó que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por los accionantes, en el sentido que no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con ellos, y menos en los términos planteados por el Código Sustantivo del Trabajo y, de acuerdo a la información suministrada por el área de salud aclaración, indica que las demás personas relacionadas en la acción de tutela se encuentran afiliadas en diversas EPS según lo detalla.

Con fundamento en lo anterior solicito su DESVINCULACIÓN del presente trámite constitucional puesto que para ella es claro que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y ha garantizado lo requerido por su afiliada dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, evocando como argumentos de su defensa una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

➤ **ALIANSAUD EPS:** A través de su representante legal indicó que verificados sus sistemas de información y como cuestión previa, que de los accionantes solamente encontró que quienes presentan vínculo con esa sociedad son los señores MAURICIO LOZANO VÁSQUEZ y EDILBERTO GIL GÓMEZ, encontrándose ambos activos en el sistema como cotizantes dependientes del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. y mostrando alguna información frente a ellos, de quienes igualmente señala no registran incapacidades pendientes o recientes, ni procesos con área de medicina laboral.

De otra parte, se abstuvo pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo que el objeto de estudio de la acción constitucional obra sobre aspectos del vínculo laboral entre los accionantes y el accionado RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A, situación a la que le es ajena.

En ese sentido, por considerar que no existe vulneración de derecho fundamental de su parte, como tampoco las pretensiones ir encaminadas a coberturas del Plan de Beneficios en Salud - PBS, solicito su desvinculación de la presente acción de tutela.

➤ **FAMISANAR EPS:** Su apoderado General esgrimo dentro de termino otorgado, que NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por los accionantes, ni mucho menos asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, entre tanto es una persona jurídica totalmente diferente e independiente al RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., no tiene, ni nunca ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad

de carácter personal laboral o de servicios con los tutelantes y por tanto estima que existe una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, e indica ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de EPS, aspectos bajo los cuales refiere que las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en su contra y solicita su DESVINCULACIÓN.

Así mismo, precisó que de los accionantes, los señores JOSÉ WALTER GIRALDO LÓPEZ y JOSÉ LUIS ROJAS MARTINEZ mantienen relación con esa Entidad Prestadora de Servicios en Salud encantándose ACTIVOS y como dependientes del RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., a los cuales se les ha prestado una continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO.

En esos términos estimo que solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud y para patologías de origen común, las cuales no se encuentran determinadas en los hechos ni pretensiones de la acción, lo que conlleva a que solicite su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva e igualmente dentro de sus peticiones pide que se declare improcedente la tutela.

➤ La vinculada **NUEVA EPS S.A.** Responde la acción por conducto de apoderado especial, quien inicialmente indica quienes se tienen allí como funcionarios responsables para dar cumplimiento a fallos de tutela y según lo dispuesto por su área técnica, para luego informar acerca de estado de afiliación de los accionantes en dicha EPS y acorde a su base de afiliados, de quienes indica se evidencia:

"(...)

- 19454539: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 18465349: Estado Cancelado, fecha de retiro 30 de abril de 2009
- 79303726: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 79280262: Estado Cancelado, fecha de retiro 31 de enero de 2013
- 15926556: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 7541861: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 51830277: No registra información
- 79346719: Estado Cancelado, fecha de retiro 01 de octubre de 2008
- 19495012: No registra información
- 7527666: Estado Cancelado, fecha de retiro 31 de marzo de 2019
- 79236570: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 4103914: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 52318038: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 80375734: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 52302006: No registra información
- 79860104: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 79580427: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 79277481: Activo, Régimen Contributivo, categoría A
- 19357667: Activo, Régimen Contributivo, categoría A(...)"

Indica, que una vez conocida la presente acción de tutela por su área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, la que como fundamentos de derecho en su defensa excepciona una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con apoyo en apartes de precedente jurisprudencial que sobre dicha figura cita y, bajo el entendido que el asunto versa respecto de temas que su representada no tiene conocimiento; razones bajo las cuales solicita ser DESVINCULADA de la acción de tutela y pide se emita copia de la providencia que se emita una vez ejecutoriada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae la actuación entonces a debatir como problema jurídico: Si es procedente en garantía de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela formulada y en favor de los trabajadores para quienes se invoca, ordenar a la empresa accionada a pagar los salarios y las prestaciones sociales adeudadas y demás relacionadas con el SGSS, con ocasión a la emergencia sanitaria que se fundó a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 y que ha limitado el ejercicio de su actividad.

VI. CONSIDERACIONES

i) Es importante, para proseguir con el estudio de la acción de tutela enfilada, anotar que no se considera que ameritase este asunto hacer vinculación alguna frente a alguna otra entidad o que de no hacerse infiera en la decisión que ha de adoptarse, máxime ante el trámite expedito y prevalente que demanda esta clase de acciones y, porque la queja constitucional se circunscribe palmariamente a exigir al accionado RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., proceda a reconocer derechos laborales y económicos que la parte actora considera le asisten y proclama se le reconozcan por esta especial vía tutelar.

Lo anterior porque del abordaje hasta este momento efectuado en sede de tutela, se tiene que aun cuando en las respuestas otorgadas por algunos de los vinculados se hace alusión a otros entes (como por ej., la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES u otros), no se advierte que aquellos tengan injerencia directa con la pretensión buscada por el extremo accionante y, como quiera que en el escrito de tutela no se hizo ni se formuló queja alguna a aquellos.

Así las cosas, al momento de proferirse el presente fallo, se precisa por esta sede de tutela, que la acción no está dirigida propiamente contra persona o ente diferente de aquella contra quien se incoa su reclamo y se señala como el empleador de los trabajadores para quienes se pide amparo de tutela, aunado a que la vinculación que oficiosamente realizó el juzgado lo fue a manera de ilustrar o ampliar aspectos para el abordaje del estudio y, por supuesto a efectos de no incurrir en irregularidades en la tramitación de esta acción supralegal.

ii) La *acción de tutela*, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego La finalidad de esta acción, es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

iii) El Decreto 2591 de 1991 reguló el tema de *la legitimación para interponer la acción de tutela*, disponiendo como regla general que quien considere vulnerado un derecho fundamental de carácter personal, puede reclamar la protección Superior de manera directa o por medio de su representante.

Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.

Bien lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias lo siguiente:

"(...) La legitimación en la causa o legitimitatio ad causam (legitimación para obrar), ha sido definida por la doctrina "como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.

En este sentido, la legitimación en la causa es "un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable".

Según la jurisprudencia de esta Corporación, este requisito procesal se satisface "con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los

derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”.

Con el cumplimiento de este requisito procesal, se busca entre otras cosas, evitar que se profieran sentencias desestimatorias con base en argumentos formales o de ritualidad exclusiva, que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991(...)”²

iv) De otra parte, frente al *carácter subsidiario* que cobija a las acciones de tutela, lo procedente será remitirnos a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en donde se establece que la acción de tutela no procederá en los siguientes casos:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

También nuestro máximo tribunal en la jurisdicción Constitucional ha sido reiterada en cuanto a la improcedencia general de la acción de tutela, cuando se trata de conflictos o reclamaciones de orden económico entre trabajador y empleador, que no involucren un derecho fundamental, a lo índico en Sentencia T-155 del 2010:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política en su art. 86 en la medida de que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

² Sentencia T-560 de 2015

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos”.

En ese mismo sentido, en sentencia de unificación SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, el mismo Tribunal constitucional dejó sentado que:

*“... 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela **sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente**. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores.”*

Por sabido entonces se tiene, que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”³. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales e indicó:

“la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos

³ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce⁴

v) En el sub-lite, es preciso resaltar sin ahondar en el tema y menos en los diversos derechos fundamentales invocados en la acción enfilada, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente los de seguridad social y mínimo vital, que son los que de forma principal se avizoran en la queja constitucional formulada.

vi) Frente al derecho fundamental al *mínimo vital*, la jurisprudencia ha definido el mínimo vital como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la H. Corte Constitucional le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*⁶.

También ha aclarado la jurisprudencia patria que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *"garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa"*. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a *"una valoración*

⁴ Sentencia T-001 de 1.992 M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoria de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁶ Sentencia T-157 de 2014

numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”.

Bajo esta regla, el mínimo vital *es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso.* En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el Juez Constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.

vii) Conocido se tiene que la *seguridad social*, es considerada un servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación corresponden al Estado y, así a manera de concepto se tiene que aquella *“hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*⁷

De ahí que la H. Corte Constitucional ha enseñado la naturaleza de este derecho, indicado que su fundamento es el artículo 48 Superior, así mismo su relevancia y el cual ha sido incluso reconocido en diversos instrumentos internacionales, en los que se ha destacado su impacto en la consecución y realización de las demás garantías como lo enseña en la Sentencia T-250 de 2015, Alto Tribunal que estableció la relevancia de este derecho y lo estima de vital importancia para garantiza a todas las personas su dignidad humana⁸.

En Colombia entonces tenemos un Sistema de Seguridad Social cuya norma marco es la Ley 100 de 1993 y se dice que es Integral, por cuanto reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales puede tener acceso la persona y así se indica en nuestro ordenamiento jurídico que aquel lo compone el Sistema General de Pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios⁹, que para el caso de marras ha de decirse entonces, comporta la acción de varios entes.

⁷ C.C. Sentencia de Tutela T-690 de 2014

⁸ Sentencia 037 de 2017, Mag. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Para ampliar el tema, puede consultarse concepto del DNP publicitado en su pagina web a través de link: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral>.

VII. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, los accionantes quienes suscribieron el escrito de tutela y los que por el requerimiento efectuado en el auto admisorio coadyuvaron el amparo, pretenden mediante esta acción, se les pague los salarios y prestaciones sociales que la sociedad accionada dejó de pagar hace dos meses y les garantice una seguridad social integral, con ocasión a la situación que registran con su empleador ante la emergencia sanitaria que se decretó en el territorio nacional en virtud de la emergencia suscitada con la pandemia producida por el virus Covid-19 y además, por cuanto afirman que con antelación a dicha contingencia, el accionado como empleador venía incumpliendo sus obligaciones y deberes legales con los trabajadores.

Frente a tales pedimentos, la empresa accionada en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, manifestó que por fuerza mayor no ha podido pagar los salarios adeudados, como quiera que dentro de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, no se ha podido cumplir el objeto social de la sociedad, más sin embargo no se puede desconocer que a la fecha se han pagado las prestaciones sociales de los trabajadores, así como se han contemplado conciliaciones con los empleados a efectos de poder tratar de pagar los salarios mencionados, de igual manera, a estos, se les ha pagado parte de su salario en especie, entregándoles los productos con los que cumple su labor, como son alimentos congelado y granos.

Previo a entrar en el asunto, esta Juzgadora en revisión de los requisitos que cobijan este tipo de acciones constitucionales evidencia que en cuanto a la legitimación en la causa por activa del señor Orlando Araque Siachoque quien funge como presidente Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario "SINALTRAINAL" Seccional Bogotá y en relación con los señores, WALTER GIRALDO, JAIME ALCIDES PACHON, OSCAR DE JESUS MOSQUERA, MARIA EDILFA CASTAÑEDA, MAURICIO LOZANO VASQUEZ, EDILBERTO GIL GOMEZ, JAIRO ALBERTO GONZALEZ y PABLO EMILIO BEJARANO, no se acreditó el poder conferido por estos a quien pretende representarlos, a pesar de que el auto admisorio fue claro en requerirlo para allegar dicho poder o documento que autorizara la representación para acudir a la jurisdicción constitucional, lo que conlleva a que tal silencio frente a los mencionados ciudadanos, es que no se pueda probar dicha calidad, faltando a uno de los requisitos exigidos en la Jurisprudencia arriba señalada.

No obstante, ante dicho requerimiento, se aportaron poderes de los demás trabajadores de la sociedad accionada, coadyuvando la petición de tutela, lo que conlleva a este Despacho Judicial a poner en conocimiento de la parte accionada y de las vinculadas mediante providencia del 17 de junio de 2020, lo correspondiente.

Ahora bien, ante la situación fáctica planteada por los accionantes y dada la

necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, es necesario indicar que la sociedad accionada acreditó en legal forma que a la fecha se encuentra al día con los pagos a seguridad social de todos sus empleados, dentro de los que se encuentran los aquí accionantes; además adujo que ante la contingencia generada a raíz de las medidas adoptadas por el gobierno nacional y distrital para contrarrestar la propagación del virus denominado COVID-19, se vió en la obligación de cerrar las puertas de sus establecimientos comerciales lo que ha desencadenado en una falta de recursos para seguir sufragando los salarios de sus empleados, pero que sin perjuicio de ello ha intentado a través de un dialogo activo con ellos, que por demás indica ha sido troncado por el sindicato accionante, llegar a acuerdos para solucionar su situación laboral, llegando al punto de hacer entrega de activos que se encontraban en su inventario a sus trabajadores para solventar sus necesidades.

En esos mismos términos sostuvo que ante la falta de dinero y el no estar desempeñado actividades productivas, es posible que se vea abocado a tramitar su liquidación definitiva a efectos de solventar sus pasivos, dentro de los cuales se encuentran los derivados de contratos laborales. Así mismo se extrae de la respuesta de la sociedad accionada que no tenía conocimiento de los padecimientos de salud que pudiesen aquejar los que persiguen el amparo tutelar.

De otra parte, las EPS convocadas a este trámite, ilustraron que algunas personas que hacen parte del extremo accionante se hallan en efecto vinculados al SGSS en salud, en estado ACTIVO y con aportes sufragados hasta el mes de mayo y, al unísono junto con el Ministerio de Trabajo, arguyen la improcedencia de la tutela para los fines perseguidos con la misma.

Puestas en este orden las ideas, prontamente y sin que se estime necesario ahondar en exposiciones y menos, en disquisiciones jurídicas, acerca de las condiciones de asociados o no de las personas naturales para quienes se pide amparo tutelar frente al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" SECCIONAL BOGOTÁ que se abroga ejercer la defensa de sus derechos e intereses económicos laborales, no puede salir avante la acción de tutela para acceder a lo pretendido con la misma, con fundamento en el siguiente análisis:

1.- Del material probatorio aportado, no se logra extraer el supuesto estado de debilidad manifiesta en que se encuentran los accionantes en la actualidad, y menos aún que la accionada conociese circunstancias de salud que permitiese inferir que se tratan de sujetos de especial protección constitucional.

2.- Del relato del representante legal del RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., se logra concluir que sus establecimientos comerciales se encuentran cerrados, sin acceso al público y sin desempeñar

actividades comerciales, es decir, sin que sus empleados estén desarrollando las labores y actividades para las que fueron contratados, asunto que por demás es de público conocimiento frente a este sector productivo del país en virtud de las medidas adoptadas por los gobiernos nacional y distrital ante el estado de emergencia sanitaria, económico, social y de ambiente producida por la pandemia.

3.- Los contratos de trabajo se encuentran vigentes y como consecuencia de ello se ha cumplido con la obligación de realizar los aportes al Sistema General en Salud a efectos de garantizar ese derecho fundamental.

Colofón de lo anterior, para esta sede de tutela se tiene que los accionantes conocen la situación en la que se encuentra la accionada (su estado de cesación de labores) y que a la fecha no están prestando los servicios para los que fueron contratados por circunstancias de fuerza mayor generada a partir de una contingencia impredecible, irresistible e insuperable, dependiendo de circunstancias que escapan de su alcance (determinaciones sanitarias por autoridades públicas), lo que conlleva a concluir que exigirle por esta vía tutelar el proceder al pago inmediato de acreencias de índole laboral de una suma indeterminada por cierto pero que al igual no fácil de ser calculable por esta especial vía frente a un diverso número de empleados que así lo reclaman, lo que sin dubitaciones, sería ir en declive de los intereses de los demás trabajadores que para esa sociedad trabajan e implicaría un posible detrimento patrimonial no solo de ellos sino de los demás acreedores que tenga hoy día esa persona jurídica, ocasionando un potencial quebrantamiento de derechos constitucionales como el de la igualdad y debido proceso que cobijaría a todos estos sujetos, ello sin contar con el hecho de que el restaurante encartado acepta el posible pago de indemnizaciones a que hubiere lugar y anuncia, que su crisis es ajena a su querer y que la situación del país la está subsumiendo en un estado de iliquidez que legalmente le establece un proceder determinado frente a todos sus pasivos, el cual si se realiza una ponderación de derechos, de acceder a lo pretendido por el extremo actor, sería exigirle u obligar a la accionada a soportar cargas que dice no se encuentra en condiciones de soportar y por lo cual es dable que aquella agote procedimientos legalmente establecidos para solucionar los inconvenientes que hoy día registra frente a sus trabajadores, entre otros y que afirma en sede de tutela está analizando o adelantando y que dice conocen sus empleados.

Lo anterior adquiere especial sentido, si tenemos en cuenta que no se acreditó una afectación al mínimo vital de los tutelantes, menos aún que se hallen desprovistos en atención en el servicio de seguridad social en salud, pues no basta con sus meras afirmaciones, toda vez que, memórese que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso¹⁰ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses¹¹

10 Art.164 del C. G. del P.

11 Art.167 Ibidem – carga de la prueba

y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal envergadura no puede ser ajena a ello o que con los relatos de la accionante se deba abrir paso de manera transitoria a la presente acción, pues como se indicó, no acreditó si quiera sumariamente que tengan bajo su cargo efectivo, económico o social en forma exclusiva permanente hijos menores u otra persona o personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que en su núcleo familiar no exista otro sujeto que perciba ingresos para el hogar y que dependan única y exclusivamente del salario devengado por la actividad desarrollada en el RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., aunado a que no se comportan solidariamente con la situación que aquel debe enfrentar ante la paralización de sus actividades y de donde asevera provenían sus ingresos.

Así pues, observa esta Juzgadora que no se cumplió, en los términos señalados en la jurisprudencia constitucional, con los requisitos previstos para entrar a resolver de fondo la solicitud de pago de salarios, pues como se dejó dicho, esta solo es procedente por esta vía de carácter excepcional cuando se *trate de "situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente"*, situaciones que no se acreditaron en debida forma dentro del trámite aquí adelantado.

En lo que respecta a la garantía del derecho a la salud, se encuentra plenamente probado que la accionada ha cumplido con los pagos de las planillas respectivas, tanto así que todos se encuentran activos y al día por dicho concepto, es decir, están siendo atendidos por sus respectivas EPS's, y de ser necesario, continúan con el tratamiento de sus patologías y en gracia de la discusión, lo cierto es que por este mecanismo constitucional, no se allegó prueba sumaria alguna de afectación en tal sentido respecto de quienes formularon la acción de tutela o efectuaron su coadyuvancia, máxime cuando frente a la última nombrada, debe ponerse de presente que, se exige para quien a invoca demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso y, que en tratándose de acciones de tutela "(...) los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones"¹².

Conforme a lo anteriormente analizado, queda demostrado que no se cumplen los elementos facticos para que dé lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes de *manera excepcional*, como se observa la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda vez que conforme a las pruebas recaudas en el expediente de tutela, se puede concluir que no se ha dado

¹²Sentencia T-269 de 2012, Mag. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

la terminación de la relación laboral y que la cesación de pagos obedece a circunstancias de fuerza mayor, y por tanto no se reúnen a cabalidad los postulados pregonados por la H. Corte Constitucional en su diversa jurisprudencia y que no se considera aquí necesario reproducirla en la medida que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos su consulta en su página web y en las consideraciones de este fallo igualmente se hizo alusión a ellas, donde ha sido clara la citada Corporación, en dejar sentado que la regla general es la improcedencia de la tutela para debatir estos asuntos de connotación laboral como el que ahora ocupa la atención de esta sede de tutela, porque en efecto al no percibirse en el estudio la existencia de un inminente perjuicio irremediable, menos aún que el medio ordinario establecido para dirimir la controversia no sea el idóneo ni resulte eficaz para lograr la protección de sus derechos legales y de tal forma que se estudien las pretensiones pedidas por la parte tutelante, máxime cuando en la actualidad la justicia ordinaria se mueve bajo los apremios de la oralidad.

Por lo tanto, no se estima el caso de carácter impostergable como para que de forma extraordinaria el Juez de Tutela se abrogue decidir el asunto que se halla establecido debe ser ventilado ante la justicia ordinaria, máxime porque cierto es que, en todo el territorio nacional, se declaró desde el mes de marzo del año en curso un *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* por la contingencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19¹³ y no menos lo es, que incluso se ha extendido hasta el mes de Agosto del presente año y que ha afectado no solo a trabajadores dependientes sino también a los informales, las empresas y al mismo Estado, aspecto que en efecto no es fácil de sobrevellarse pero que sin lugar a equívocos es asunto que escapa de ser abrogado o solucionado por el Juez de Tutela, menos aún cuando es de público conocimiento que la administración de justicia ha adoptado un plan de normalización del servicio y, en época de pandemia atiende ciertos asuntos dentro de las excepciones contempladas en los diversos acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, este último ente quien mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, estableció mediante que a partir del 1 de Julio del año avante, se levanta la suspensión de términos judiciales y fija las condiciones de trabajo en la Rama Judicial y como se gestionara la atención a los usuarios de la administración de justicia.

Es así que los accionantes, si persisten en sus pretensiones habrán de agotar el medio judicial ordinario legalmente instituido para controversias de índole económico prestacional y laboral, porque esta sede de tutela hace apego de la improcedencia general de la tutela para lograr que se acojan por esta vía, en el entendido que el procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló como un mecanismo extraordinario y, en ese orden de ideas, se encuentra

¹³ Conforme entre otros, el Decretos 417, 418, 457, 531 de 2020, Decreto 564 del 15 de abril de 2020, Decreto 488 de 2020 (medidas de orden laboral), la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, [donde incluso se imponen normas de orden público y medidas de aislamiento obligatorio.](#)

limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer el precedente jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado de manera excepcional para la procedencia de la tutela para aquellos casos donde avizora *la inminencia de un perjuicio irremediable* o donde se justifique su *trámite transitorio* y en eventos para *proteger a personas que ha calificado como de especial protección constitucional* y que como se dijo líneas atrás, con los medios probatorios recaudados y apreciando razonablemente el conjunto las exposiciones de los extremos de la tutela, no alcanzan a hallar eco en esta instancia.

En esos términos considera esta operadora judicial, que el caso se circunscribe a temas únicamente de carácter económico y de índole laboral que deberán ser llevados ante la jurisdicción ordinaria laboral en su momento oportuno, y que por tanto no puede ser amparados por esta vía extraordinaria, razones por las cuales esta judicatura sin más consideraciones jurídicas y a estimar suficiente el análisis efectuado, procederá a adoptar la siguiente,

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA el amparo de tutela formulado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" SECCIONAL BOGOTA en representación de los señores WALTER GIRALDO, JAIME ALCIDES PACHON, OSCAR DE JESUS MOSQUERA, MARIA EDILFA CASTAÑEDA, MAURICIO LOZANO VASQUEZ, EDILBERTO GIL GOMEZ, JAIRO ALBERTO GONZALEZ y PABLO EMILIO BEJARANO tal como se dejó indicado en auto de 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE y debido al carácter subsidiario del que se halla revestida la acción de tutela, el amparo supralegal formulado por el citado sindicato en representación de los señores RAFAEL R. BUITRAGO y JOSE GABRIEL CANTOR GIL, MIREYA MENDOZA ÑUSTES, CARLOS HECTOR PELAEZ, HERMOGENES PELAEZ, JOSE ADIEL HENAO, PLUTARCO GARCIA BARRIOS, ALVARO NIÑO, DIANET SAIZ, JAIRO ALBERTO GONZALEZ, BELISARIO PALOMINO, FLOR MARINA BUITRAGO PERILLA, URIEL RIOS JIMENEZ, NORBERTO GUTIERREZ GALLEGU, JOSE LUIS ROJAS, WILSON GIRALDO LOPEZ, LUIS HERNANDO SANCHEZ CONTRERAS, GUSTAVO ASTOZ GALVIS, FLOR PEREZ, MARTHA ISABEL VILLA, JOSE

RICARDO GIRALDO y JORGE ERAZO B. a través de apoderado judicial, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Documento con CamScanner

Ds / Rb / *Rm